

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-1064

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2021-0269 de 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*"(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 9 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

***ARTICULO DOS-** Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-469 de 7 de julio de 2020 ingresada por la participante DENIS STEFANIA VILLACIS MEJIA en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "**INHABILIDADES Y PROHIBICIONES**", inhabilidad del numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "**CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial- Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente..."*

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

2.1. La señora Denis Stefania Villacis Mejía en calidad de persona natural participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-004380-E de fecha 16 de marzo de 2021, presenta el requerimiento de Revisión de Oficio en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0269 de 10 de febrero de 2021.

2.2. Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0457 de fecha 10 de junio de 2021, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1316-OF de 14 de junio de 2021, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL avoca conocimiento de la Revisión de Oficio planteada y admite a trámite la misma, concediendo para el efecto el término de (20) veinte días a fin evacuar la prueba correspondiente.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009738-E de 18 de junio de 2021, la parte recurrente remite documentos que requiere sean considerados como prueba a su favor en especial un certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 19 de febrero de 2021 suscrito por el Coordinador Provincial de Cartera y Coactiva Dirección Provincial de Esmeraldas del IESS donde se informa que a fecha 09 de febrero de 2021, la parte interesada no mantenía obligaciones económicas patronales en mora.

Respecto de la prueba anunciada en el escrito de interposición del pedido de Revisión de Oficio la parte recurrente solicitó lo siguiente:

(...)_En tal virtud y tomando en cuenta que la persona natural no se encuentra en mora y no tiene prohibiciones e inhabilidades, para lo cual se adjuntan los comprobantes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS donde demuestra que hasta la fecha de emisión del INFORME PARA NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA,, mi persona no se encontraba en ninguna inhabilidad o prohibición...

- *Que se tenga como prueba a mi favor el certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 19 de febrero de 2021 suscrito mediante firma electrónica por el Sr. Nestor Zanapatín del Vecchio, Coordinador Provincial de Cartera y Coactiva Dirección Provincial del IESS Esmeraldas, donde se demuestra que al 9 de febrero de 2021 no registraba obligaciones patronales en mora.*
- *Que se tenga como prueba a mi favor el certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 16 de junio de 2021, suscrito mediante firma electrónica por el Ing. Pedro Teófilo Caicedo Mosquera, Director Nacional de Recaudaciones y Gestión de Cartera del IESS, donde se demuestra que me encuentro al día en obligaciones patronales ...”.*

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, solicitó:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL remita un informe detallado respecto de los resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias referente a la señora Denis Stefanía Villacis Mejía, y que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2021-000269 de 10 de febrero de 2021.

2.5. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00551 de 21 de julio de 2021, notificada mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1654-OF de 23 de julio de 2021, se dispone la suspensión de plazos y términos dentro del presente proceso, requiriendo se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, respecto de información de la recurrente.

2.6. Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-2064-M de 23 de julio de 2021, y anexos con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite la respuesta al requerimiento realizado acerca del informe detallado de los resultados obtenidos referente a la participante Denis Stefania Villacis Mejía.

2.7 Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0053-OF de 28 de julio de 2021, con el cual la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, remite el requerimiento de información para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social respecto de la participante Denis Stefania Villacis Mejía.

2.8 Oficio No. IESS-CPCCP-2021-2313-O de 10 de agosto de 2021, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite respuesta al requerimiento realizado de información.

2.9. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0575 de 10 de agosto de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1775-OF de 12 de agosto de 2021, con la cual se corre traslado a la parte recurrente, con el contenido de la prueba actuada dentro del proceso, concediendo el término de tres días para que realice las observaciones a las que se considere asistido en razón de lo establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo en razón de la Regla de Contradicción.

2.10. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-012959-E de 16 de agosto de 2021, la parte recurrente en lo principal señala que la documentación remitida por el IESS comprueba y ratifica las razones expuestas dentro del procedimiento.

2.11. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0602 de 02 de septiembre de 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1864-OF de 06 de septiembre de 2021, con la cual, se dispone realizar el requerimiento de información al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; toda vez, que la documentación que se remitió en un principio no contenía datos exactos respecto de lo requerido a fin de contar con elementos de convicción previo a resolver, por lo cual se remite nuevamente el requerimiento correspondiente.

2.12. Oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0059-OF de 05 de septiembre de 2021, dirigido al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con la solicitud de información de la señora Denis Stefania Villacis Mejía.

2.13 Oficio No. IESS-CPCCP-2021-2762-O de 16 de septiembre de 2021 y anexos respectivos, mediante el cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remite respuesta al requerimiento realizado en el oficio No. ARCOTEL-CJDI-2021-0059-OF.

2.14. Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0618 de 17 de septiembre de 2021, notificado mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1902-OF de la misma fecha, con el cual se dispone correr traslado al recurrente con la información remitida mediante oficio No. IESS-CPCCP-2021-2762-O.

2.15. Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-015275-E de 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la recurrente remite sus observaciones a la documentación puesta en su

conocimiento, señalando que dicha información comprueba y ratifica las razones expuestas dentro de su petitorio.

2.16 Documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-015667-E de fecha 28 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente solicita se emita la resolución favorable para el otorgamiento del Título Habilitante dentro del requerimiento de Revisión de Oficio planteado.

En base a lo expuesto, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261 numeral 10, 313, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Artículos 2, 14, 16, 17, 20, 22, 33, 100, 101, 104, 105, 106, 107, 219, 220 y todas las normas del procedimiento administrativo establecidas en el Libro II del Código Orgánico Administrativo.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, se aprobaron las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápite II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;”

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico, las siguientes atribuciones:

“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, resolvió designar al Dr. Andrés Jácome Cobo, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Mediante Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021, la Coordinadora General Administrativa Financiera (E) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: “(...) *Legalizar el acto administrativo de Designación efectuada por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a favor del Mgs. ANDRES RODRIGO JACOME COBO, en calidad de Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*”.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, misma que rige a partir del 15 de junio de 2021, se designa al Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “*b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)*”.

Mediante Acción de Personal No. 299 de 01 de septiembre de 2021, se designó a la Ab. Lorena Alejandra Aguirre Aguirre, como Directora de Impugnaciones Subrogante de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

En consecuencia, el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0192 de 29 de septiembre de 2021, concerniente a la Revisión de Oficio en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0269 de fecha 10 de febrero de 2021, interpuesto por la señora Denis Stefania Villacis Mejía en calidad de persona natural, participante dentro del Proceso de Adjudicación de Frecuencias; en el cual, se ha determinado lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN

La administrada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004380-E de 16 de marzo de 2021 solicita revisión de oficio, bajo los siguientes argumentos:

(...)

En tal virtud y tomando en cuenta que la persona natural no se encuentra en mora y no tiene prohibiciones e inhabilidades, para lo cual se adjuntan los comprobantes del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social –IESS donde demuestra que hasta la fecha de emisión del INFORME PARA NOTIFICACIÓN A LOS POSTULANTES QUE NO RESULTARON BENEFICIADOS DENTRO DEL PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA,, mi persona no se encontraba en ninguna inhabilidad o prohibición

(...)

(...)

Por otra parte, el dictamen realizado mediante el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-140 de 9 de febrero de 2021 el cual concluyó:

<"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación de obligaciones patronales emitido en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se considera que a la fecha de emisión del presente informe la señora DENIS STEFANIA VILLACIS MEJIA. Se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4, del numeral 1.4 de las "BASES PARA ADJUDICACION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA. EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA. PARA LA OPERACION DE MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS". incurriendo en la causal de descalificación literal e "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto J.4 de estas bases;> (...)"

(...)

PETICIÓN

Debido a lo anteriormente expuesto y considerando el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-140 de 9 de febrero de 2021, menciona que "En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación de obligaciones patronales emitido en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se considera que a la fecha de emisión del presente informe la señora DENIS STEFANIA VILLACIS MEJIA. Se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el numeral 4 " (Lo subrayado me pertenece), se SOLICITA a la ARCOTEL la revisión y corrección de la conclusión realizada en el informe IPI-PPC-2020-140 de 9 de febrero de 2021, dado que a la fecha de revisión y publicación del informe mi persona no incurre con las inhabilidades argumentadas, para lo cual se adjuntan los documentos y certificaciones emitidas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS. De tal manera continuar con el proceso de concesión de frecuencia en el proceso público competitivo de una estación matriz en la ciudad de Esmeraldas (ARCOTEL-P AF-2020-469) ..."

4.2 ANÁLISIS

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 110 de la Ley Orgánica de Comunicación señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitario se realizará mediante un proceso público competitivo; y, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante Reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece que la adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y publicó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 07 de julio de 2020, la señora Villacis Mejía Denis Stefania, en calidad de persona natural presentó su postulación al Proceso Público Competitivo, cuya solicitud de trámite fue asignada con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-469, adjunto al cual remitió los documentos establecidos como requisitos mínimos a través de la plataforma informática que la ARCOTEL dispuso para el efecto conforme lo dispuesto en el numeral 2.2 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias.

No. TRÁMITE:	ARCOTEL-PAF-2020-469			
FECHA Y HORA DE TRÁMITE:	2020-07-07 10:28:23.753			
NOMBRE DEL SOLICITANTE:	DENIS STEFANIA VILLACIS MEJIA			
No. DE REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES - RUC:	1723770994001			
NOMBRE DEL MEDIO:	VIRUS FM			
SERVICIO:	RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA			
TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL:	PRIVADA			
FRECUENCIA/S Y ÁREA INVOLUCRADA DE ASIGNACIÓN:	1	102.3	FE001-1	MATRIZ

De la solicitud presentada, se verifica que la postulación realizada es para operar la estación de radiodifusión denominada "VIRUS FM", en la frecuencia 102.3 MHz para el Área de Operación Zonal FE001-1, tipo de estación Matriz.

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, durante la etapa de revisión de requisitos mínimos, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0505 de 16 de julio de 2020, el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la señora VILLACIS MEJÍA DENIS STEFANIA (persona natural) de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: **Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2. de las bases del Proceso Público Competitivo...**” (lo subrayado).*

Posteriormente, en la etapa de evaluación de prohibiciones e inhabilidades de los postulantes, la Coordinación de Títulos Habilitantes aprobó el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, que señala:

(...)

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la certificación de obligaciones patronales emitido en el portal web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la señora DENIS STEFANIA VILLACIS MEJIA, se encuentra incurso(a) en la siguiente inhabilidad establecida en el número 4, del original) del numeral “**1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN**” de las citadas Bases numeral 1.4. de las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SERAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. **“Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurrirán en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4 de estas bases”**. Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases...”*

Con este antecedente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes acoge el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, con el que motiva y emite la Resolución No. ARCOTEL-2021-0269 de fecha 10 de febrero de 2021, en la cual se resuelve:

*“(...) **ARTICULO UNO.** – Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 9 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

ARTICULO DOS- *Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-469 de 7 de julio de 2020 ingresada por la participante DENIS STEFANIA VILLACIS MEJIA en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES", inhabilidad del numeral 4, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" literal e) (...)"*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

INHABILIDAD DE LA PARTICIPANTE POR ENCONTRARSE EN MORA CON INSTITUCIONES, ORGANISMOS Y ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, en la parte pertinente establece que la participante Villacis Mejía Denis Stefania, mantenía obligaciones pendientes de pago a título personal por concepto de "MORA PATRONAL", con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, cuyo antecedente consta en el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido desde el portal web del IESS, en el que, se verificó que la participante se encontraba incurso en la inhabilidad establecida en el número 4 del numeral 1.4 de las Bases para la Adjudicación de Frecuencias de Espectro Radioeléctrico por Proceso Público Competitivo.

Con el antecedente expuesto es necesario remitirnos a la norma constitucional, legal y reglamentaria, a fin de determinar el alcance de la norma respecto de las inhabilidades para participar en los procesos públicos competitivos de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En primer lugar, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 16 establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: "3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

El artículo 17 señala que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo; facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, no permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.

En concordancia con la norma constitucional, la Ley Orgánica de Comunicación, en el artículo 33 establece el derecho a la creación de medios de comunicación y la igualdad de oportunidades y condiciones que tiene las personas para formar medios de comunicación con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para el efecto, y para ello el artículo 110 ibídem señala que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, siendo los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Se desprende de las normas citadas que los requisitos, criterios de evaluación y formas de calificación de puntaje de las postulaciones presentadas en el proceso público competitivo de frecuencias se determinan en la ley y se definen en el Reglamento que emita la ARCOTEL.

Ahora bien, en materia de inhabilidades para concursar, la Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 111 señala:

“Art. 111.- Inhabilidades para concursar. - Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...)

3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;

4. Quienes tengan acciones o participaciones de una empresa que se encuentre en mora o esté impedida de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público; (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, expedida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, modificada mediante Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, establece lo siguiente:

“Artículo 113.- Prohibiciones e inhabilidades. - No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por sí o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 Nro. 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De llegarse a determinar que el adjudicatario ha incurrido en alguna prohibición e inhabilidad, se iniciará el proceso de terminación del título habilitante conforme al

procedimiento establecido para el efecto, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por faltar a la verdad en lo indicado en la declaración responsable.

(...)

Inhabilidades:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora** o estén impedidos de contratar con **instituciones, organismos y entidades del sector público** (...)” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Las BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS recogiendo el espíritu de la norma constitucional, legal y el “Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, establece las prohibiciones e inhabilidades para participar en los procesos públicos, citando textualmente lo siguiente:

“1.4. INHABILIDADES Y PROHIBICIONES

(...)

Las inhabilidades previstas en el ordenamiento jurídico vigente son:

(...)

4) **Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público** (Para efectos de determinar las personas que se encuentran en mora, se considerarán inicialmente a las siguientes instituciones públicas: ARCOTEL, SERCOP, SERVICIO DE RENTAS INTERNAS-SRI, y el INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL-IESS). Se podrá verificar la mora respecto de otras instituciones, siempre y cuando la información esté accesible para la ARCOTEL, a través de los datos del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, de acuerdo al artículo 21 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, como parte de la aplicación del principio de control posterior, contenido en el artículo 3 de la Ley para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original)

Estas disposiciones se complementan con lo señalado en el numeral 1.7 de las Bases para adjudicación de frecuencias:

(...)

La ARCOTEL, procederá con la descalificación del participante en los siguientes casos:

(...)

e. Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas, representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases...” (subrayado fuera de texto original)

Así también, el numeral 1.16 de las norma ibídem, señala: “VALIDACIÓN DE INFORMACIÓN.- Si durante el proceso, o después de él, se verificare que un participante se encontrare incurso en una inhabilidad, prohibición o causal de descalificación que no fue detectada oportunamente y a pesar de lo cual suscribió el título habilitante, tendrá lugar la descalificación del postulante o la terminación del título habilitante, conforme el numeral 6 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, y en aplicación de lo dispuesto en el en el número 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos.”. (subrayado fuera de texto original)

Como se puede evidenciar la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente emite las Bases del Proceso Público Competitivo, toda vez que las disposiciones contempladas en las mismas son concordantes y complementarias a la norma constitucional y legal, garantizando el principio de reserva de ley.

El Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021, en el acápite *IV ANÁLISIS JURÍDICO* analiza la información en cada una de las instituciones, organismos y entidades del sector público, y determina que la participante Denis Stefania Villacis Mejía se encontraba en Mora con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social- IESS, inhabilidad establecida en el numeral 1.4 de las Bases del Proceso Público Competitivo, como se observa:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) VILLACIS MEJIA DENIS STEFANIA, representante legal de la empresa VILLACIS MEJIA DENIS STEFANIA con RUC Nro. 1723770994001 y dirección CENTRO, BOLIVAR, 112, JUAN MONTALVO, JUNTO AL MIES., Si registra obligaciones patronales en mora por un valor de USD 1,382.94; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraran registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Ing. Pedro Teófilo Calcedo Mosquera
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 09 de febrero de 2021
Validez del Certificado 30 días

(Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 09 de febrero de 2021)

Página 13 | 20

De la prueba documental aportada por parte de la recurrente, consta el certificado emitido por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de fecha 19 de febrero de 2021, suscrito mediante firma electrónica por el Sr. Nestor Zanipatín del Vecchio, Coordinador Provincial de Cartera y Coactiva Dirección Provincial del IESS Esmeraldas, que señala:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) **VILLACIS MEJIA DENIS STEFANIA**, representante legal de la empresa **VILLACIS MEJIA DENIS STEFANIA con RUC Nro. 1723770994001** y dirección **CENTRO BOLIVAR 112 JUAN MONTALVO, JUNTO AL MIES**, **NO registra obligaciones patronales en mora; información verificada a la fecha 9 de febrero de 2021.**

El empleador mantiene Acuerdo de Pagos Parciales y se encuentra al día en el pago de sus dividendos.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Néstor Zanipatín Del Vecchio
Coordinador Provincial de Cartera y Coactiva
Dirección Provincial del IESS Esmeraldas

Emitido el 19 de febrero de 2021

De la prueba requerida por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, consta la información detallada en el oficio No. IESS-CPCCP-2021-2313-O de 10 de agosto de 2021 y en especial lo enunciado en el oficio No. IESS-CPCCP-2021-2762-O de 16 de septiembre de 2021, en el cual se informa:

(...)

“Con respecto a la mora patronal de la Razón Social: Denis Stefania Villacis Mejía con RUC Nro. 1723770994001, se realizó la verificación en el Sistema de Historia Laboral, donde se evidenció que el Empleador NO registra mora patronal, conforme el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones emitido el 16 de septiembre 2021.

Además, una vez revisado nuestros sistemas de consulta e historia laboral, se evidencia que, suscribió el 08 de julio de 2020 un Acuerdo Administrativo de Pago Nro.186465, a 12 meses plazo, mismo que se encuentra en Estado “Cancelado”, correspondiente a

los periodos comprendidos desde junio de 2019 hasta mayo de 2020 por el concepto de Aportes...”

Respecto al detalle de los periodos de pagos realizados, consta la información, fecha y números de comprobantes realizados, al igual que el detalle del convenio de pago realizado por parte de la participante.

Respecto del Convenio de Pago que mantenía la señora Denis Stefania Villacis Mejía consta que, la recurrente podía realizar el pago del dividendo perteneciente al mes de febrero de 2021, hasta el 21 del mismo mes, como refleja en el siguiente detalle.

Información del ACUERDO ADMINISTRATIVO

Ruc:	1723770994001	Sucursal:	0002
No. Convenio:	000000000186465	Tipo conv.:	ACUERDO ADMINISTRATIVO
Estado conv.:	Cancelado	Fecha sol.:	2020-07-08
Valor capital:	1382.94	Monto total:	1492.51
Pago inicial:	0	No. Cuotas:	12

Listado de cuotas del ACUERDO ADMINISTRATIVO.

CUOTA	ESTADO	TIPO DE CUENTA	FEC. MAX. PAGO	CAPITAL	INTERES	TOTAL
1	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2020-08-07 12:17:07.0	124.38	1.38	125.76
2	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2020-09-07 12:17:07.0	124.38	2.76	127.14
3	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2020-10-06 12:17:07.0	124.38	4.14	128.52
4	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2020-11-05 12:17:07.0	124.38	5.53	129.9
5	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2020-12-07 12:17:07.0	124.38	6.91	131.28
6	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2021-01-04 12:17:07.0	124.38	8.29	132.67
7	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2021-02-21	124.38	9.67	134.05
8	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2021-03-08	124.38	11.05	135.43
9	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2021-04-05 12:17:07.0	124.38	12.43	136.81
10	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2021-05-14	124.38	13.82	138.19
11	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2021-06-03 12:17:07.0	124.38	15.2	139.57
12	Cancelado	DIVIDENDO NORMAL	2021-07-05 12:17:07.0	124.38	16.58	140.96

De la misma forma consta el detalle de comprobantes de pago realizados, con el siguiente detalle:

Listado de comprobantes de pago para el ACUERDO ADMINISTRATIVOS.

COMPROBANTE	TIPO	CUOTA	ESTADO	VALOR	FEC. GEN.	FEC. VEN.	FEC. PAG.
000000000680706	PAGO CUOTA INICIAL DE CONVENIO	0	COMPROBANTE CANCELADO		2020-07-08	2020-07-18	
0000000001612356	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	1	COMPROBANTE CANCELADO	125.76	2020-08-07	2020-08-07	2020-08-07 12:38:28.0
0000000001620074	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	2	COMPROBANTE CANCELADO	127.14	2020-09-07	2020-09-07	2020-09-07 14:52:46.0
0000000001631933	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	3	COMPROBANTE CANCELADO	128.52	2020-09-30	2020-10-06	2020-09-30 11:03:17.0
0000000001644623	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	4	COMPROBANTE CANCELADO	129.91	2020-11-04	2020-11-05	2020-11-04 10:09:06.0
0000000001657319	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	5	COMPROBANTE CANCELADO	131.29	2020-12-05	2020-12-07	2020-12-07 18:52:05.0
0000000001669734	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	6	COMPROBANTE CANCELADO	132.67	2021-01-04	2021-01-04	2021-01-04 16:40:56.0
0000000001695397	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	7	COMPROBANTE VENCIDO	134.05	2021-02-11	2021-02-18	
0000000001700275	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	7	COMPROBANTE CANCELADO	134.05	2021-02-19	2021-02-21	2021-02-19 16:41:59.0
0000000001710238	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	8	COMPROBANTE CANCELADO	135.43	2021-03-08	2021-03-08	2021-03-08 17:07:01.0
0000000001707921	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	8	COMPROBANTE VENCIDO	135.43	2021-03-05	2021-03-05	
0000000001726426	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	9	COMPROBANTE CANCELADO	136.81	2021-04-05	2021-04-05	2021-04-05 11:27:31.0
0000000001747239	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	10	COMPROBANTE CANCELADO	138.22	2021-05-06	2021-05-14	2021-05-14 11:53:50.0
0000000001761575	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	11	COMPROBANTE CANCELADO	139.58	2021-06-01	2021-06-03	2021-06-02 14:19:28.0
0000000001779698	ABON CTA CORR.PAT.A(CUOTASCONVE)	12	COMPROBANTE CANCELADO	140.96	2021-07-02	2021-07-05	2021-07-02 15:48:37.0

Adicionalmente, consta como adjunto el detalle del Certificado de cumplimiento de obligaciones patronales a fecha 16 de septiembre de 2021 que señala lo siguiente:



CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) certifica que, revisados los archivos del Sistema de Historia Laboral, el señor(a) VILLACIS MEJIA DENIS STEFANIA, representante legal de la empresa VILLACIS MEJIA DENIS STEFANIA con RUC Nro. 1723770994001 y dirección CENTRO. BOLÍVAR. 112. JUAN MONTALVO. JUNTO AL MIES., NO registra obligaciones patronales en mora; información verificada a la fecha de emisión del presente certificado.

El IESS se reserva el derecho de verificar la información y las obligaciones pendientes que no se encontraren registradas o no hayan sido determinadas, sin perjuicio de aplicar las sanciones correspondientes; esta certificación no implica condonación o renuncia del derecho del IESS, al ejercicio de las acciones legales a que hubiere lugar para su cobro.

El contenido de este certificado puede ser validado ingresando al portal web del IESS en el menú Empleador – Certificado de Obligaciones Patronales, digitando el RUC de la empresa o número de cédula.



Firmado electrónicamente por:
**FRANCISCO XAVIER
MARTINEZ RIOFRIO**

Ing. Francisco Xavier Martinez Riofrío
Director Nacional de Recaudación y Gestión de Cartera.

Emitido el 16 de septiembre de 2021
Validez del Certificado 30 días

Respecto a la definición de mora el oficio No. IESS-CPCCP-2021-2762-O de 16 de septiembre de 2021 establece que:

(...)

“RESOLUCIÓN NO. C.D. 625, CAPITULO II DE LA LIQUIDACION Y PAGO Art. 147.- Del interés de mora. - “La mora en aportes, fondos de reserva, préstamos quirografarios e hipotecarios, se calculará desde el décimo sexto día siguiente del mes que corresponde el pago de dichas obligaciones.

En el caso de Responsabilidades Patronales se calculará el interés conforme lo establecido en el artículo 94 de la Ley de Seguridad Social.

Cuando los plazos para el pago de aportes, fondos de reserva, y demás obligaciones con el IESS, se vencieren en día sábado, domingo o día de descanso obligatorio, el pago se realizará hasta el día hábil siguiente. El Director General podrá autorizar la ampliación de la fecha de los pagos por razones de fuerza mayor o caso fortuito debidamente justificados...” (Énfasis agregado)

De lo expuesto se puede concluir que la señora Denis Stefania Villacis Mejía mantenía un convenio de pago vigente a la fecha de actualización del informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones realizada por la Coordinación de Títulos Habilitantes dentro del proceso público competitivo, el 09 de febrero de 2021.

De la información que remite el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante oficio No. IESS-CPCCP-2021-2762-O de 16 de septiembre de 2021, se comprueba que la fecha máxima de pago de la señora Denis Stefania Villacis Mejía, era hasta el 21 de febrero de 2021, de conformidad con el acuerdo que mantenía con el IESS. Con lo expuesto, se evidencia que la recurrente se encontraba dentro del término concedido para cumplir con sus obligaciones económicas con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Con lo que se concluye que se han vulneran principios constitucionales como es: la seguridad jurídica, que conforme lo determina el artículo 82 de la Constitución de la República, se *“fundamenta en el respecto a la Constitución y en la exigencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*; de ahí que, constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional cuanto de las normas que conformar el ordenamiento jurídico sean observadas y aplicadas por toda autoridad pública investida de competencia.

El derecho constitucional a la motivación, artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución que prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En ese sentido, el Código Orgánico Administrativo, establece el principio de juridicidad al señalar que la actuación administrativa se somete a la Constitución, instrumentos internacionales, la ley, principios y jurisprudencia aplicable, en concordancia con el artículo 33 en garantía al debido procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico vigente.

El artículo 100 de la norma ibidem, dispone que en la motivación del acto administrativo se observara el señalamiento de la norma o principios jurídicos, la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, y la explicación pertinente del régimen jurídico en relación con los hechos. Cuando el acto administrativo sea contrario a la Constitución y la ley será nulo, siendo potestad de las administraciones públicas declarar la nulidad. Así mismo, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 107 establece el efecto retroactivo a partir de la expedición de la declaración de nulidad, en concordancia con el artículo 228 numeral 2 ibidem que establece: “2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.” (Subrayado fuera del texto original).

Por lo expuesto, es procedente dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2021-0269 de fecha 10 de febrero de 2021; y, en consecuencia, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-140 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021; a fin de que la Administración emita un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones en estricta observancia de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0192 de 29 de septiembre de 2021, establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- *La Ley Orgánica de Comunicación, el REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, y las Bases del Proceso Público Competitivo establecen inhabilidades para el participante ya sea persona natural o jurídica, a quienes, en caso de incumplir los requisitos establecidos para la participación dentro proceso público competitivo, se procederá con la descalificación del mismo.*

2.- *El artículo 111 de la Ley Orgánica de Comunicación, claramente establece: Se prohíbe la participación en los concursos públicos de adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones privadas y comunitarias de radio y televisión de señal abierta a las personas naturales o jurídicas postulantes que se hallen incursas en las siguientes circunstancias: (...) 3. Quienes personalmente se encuentren en mora o estén impedidos de contratar con instituciones, organismos y entidades del sector público;*

3.- *La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes no consideró para la emisión del Informe de Verificación de Inhabilidades, así como la Resolución en la que se descalifica la participación de la señora Denis Stefania Villacis Mejía, que la misma mantenía un convenio de pago vigente en cuyo detalle consta que la misma podía realizar el pago de sus obligaciones hasta el 21 de febrero de 2021 del dividendo correspondiente a la*

verificación realizada, conforme consta en el oficio No. IESS-CPCCP-2021-2762-O de 16 de septiembre de 2021.

4.- Que a la presente fecha la señora Denis Stefania Villacis Mejía, se encuentra al día en cuanto a sus obligaciones por concepto de mora patronal con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.

VI. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, **DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-269 de 10 de febrero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-140 de 09 de febrero de 2021; y, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones considerando la normativa jurídica vigente y proceda a la emisión la Resolución correspondiente.”.

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-0192 de 29 de septiembre de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-269 de 10 de febrero de 2021, el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC 2020-140 de 11 de noviembre de 2020, actualizado el 09 de febrero de 2021; y, en consecuencia, **DISPONER** a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones considerando la normativa jurídica vigente, la información remitida por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, proceda a emitir la resolución que en derecho corresponda dentro del Proceso Público Competitivo, debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 4.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que, en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta presentada por la señora Denis Stefania Villacis Mejía, se proceda con la devolución de dichos valores; y, la parte recurrente proceda a rendir

la garantía de seriedad de la oferta, en las mismas condiciones que la inicial y por el mismo periodo de vigencia.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Denis Stefania Villacis Mejía que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a impugnar la misma en sede administrativa o judicial en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora Denis Stefania Villacis Mejía en el correo electrónico: efety1@gmail.com dirección señalada por la recurrente en el escrito de interposición de la revisión de oficio para recibir notificaciones.

Artículo 7- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 30 de septiembre de 2021.

Ab. Carlos Eduardo Valverde Anchundia
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
 <p>Firmado electrónicamente por: DANIEL FERNANDO NAVAS SILVA Ab. Daniel Navas Silva SERVIDOR PÚBLICO</p>	<p>Abg. Lorena Aguirre DIRECTORA DE IMPUGNACIONES (S)</p>